

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Blanca Cecilia Vargas Avendaño c/.  
Columbia Coal Company S.A.-. Exp. 25843-  
31-03-001-2020-00050-01.

Solicita la demandada Sociedad Columbia Coal Company S.A., que en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del código general del proceso, no se dicte sentencia hasta que se le dé traslado como no apelante de la sustentación que realizó la demandante, argumentando que sólo se cumplió con el concedido a la apelante, pero no a los no recurrentes, pues el proceso ingresó al despacho antes de darles esa oportunidad; así mismo, sancionar al extremo activo, por no remitirle la sustentación vía correo electrónico, peticiones que, de antemano se advierte, no pueden salir adelante.

Obsérvase que en el proveído de 11 de agosto pasado, por el cual se admitió a trámite el recurso de apelación, se concedió *“a la parte recurrente el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente la apelación interpuesta dentro del presente asunto; en ese propósito deberá ‘sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia’, como lo determina el inciso final del artículo 327 del código general del proceso”* y se determinó que el *“traslado de la sustentación del recurso a los no recurrentes se hará por la secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme lo prevé el artículo 110 del estatuto procesal vigente y el inciso 3º del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 y podrá ser consultada a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>, en la opción de traslados; en caso de no allegarse escrito de sustentación ante esta sede, el traslado al no recurrente versará sobre los motivos de inconformidad y argumentación expuestas por el apelante durante la primera instancia”*.

Y revisado el ‘micrositio’ que tiene asignado el Tribunal en la página web de la Rama Judicial, específicamente en la sección de traslados, se encuentra enlistado el presente asunto entre los expedientes cuyo término de traslado inició el 18 de agosto de 2023, esto es, una vez cobró firmeza el auto admisorio del recurso y aparece también allí el link que remite al memorial donde reposa la sustentación, algo indicativo de que aquél se surtió en la forma prevista en el sobredicho auto, pues mientras el término con que contaba el extremo activo para presentarla transcurrió entre los días 18 y 21 a 24 de agosto, el de los no recurrentes, por su parte, se cumplió los días 25 y 28 a 31 de agosto, al punto que el expediente sólo ingresó al despacho el 4 de septiembre posterior, esto es, cumplido aquél.

Cierto, allí en el micrositio no se dejó ninguna atestación al respecto, mas no por eso puede predicarse que la oportunidad para que los no recurrentes se pronunciaran sobre la sustentación presentada no estuvo dada, pues amén de que al tenor de los artículos 118 del código general del proceso y 9º de la ley 2213 de 2022, de los traslados que se surtan por Secretaría no es necesario dejar constancia en el expediente, es de verse que si la propia peticionario reconoce que tuvo acceso al memorial por estar cargado en la página y también porque a su pedido se lo envió la Secretaría, es muy difícil sostener que el traslado no se realizó en debida forma, simplemente porque allí no se haya reiterado lo ya dicho en el auto admisorio en cuanto a que el traslado a los no apelantes se surtiría virtualmente cumplido el concedido a la recurrente; siendo las cosas de ese modo, no hay lugar a conceder un término adicional en ese propósito, porque ello implicaría desconocer una norma procesal que por ese cariz de orden público que le prediga la ley, resulta ser de obligatorio cumplimiento para las partes y naturalmente también para el juzgador.

Situación similar acontece con la sanción que, a su juicio, debe imponerse a cargo de la demandante; pues aun cuando a voces del numeral 14 del artículo 78 del código general, son deberes de las partes “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso” no debe perderse de vista que al admitirse a trámite el recurso de alzada se advirtió que el traslado se haría por secretaría virtualmente, como en efecto se hizo a través del

micrositio, de donde se sigue que ese envío del correo electrónico que echa de menos la demandada por parte de la actora no se hacía exigible; en todo caso, precisamente por no haberse tenido constancia de que esa remisión por correo electrónico se realizó, fue que el traslado se realizó por secretaría, porque no estaban dadas las condiciones previstas en el párrafo del artículo 9° de la citada ley 2213, de ahí que no advierta el Tribunal la necesidad de adoptar alguna medida de saneamiento.

En fin, baste lo anterior, para denegar las solicitudes elevadas por la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e9700ed077a04bcf67b5e8422b716e7a0c9dd735b40d84de82e49654ad31b**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**